



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78628-1

“B., G. M. c / Instituto de Obra Médico
Asistencial s/Amparo. Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley”

A 78.628

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7°, Ley N°14442 y 283, CPCC).

I.

En estos autos, el sr. G. M. B., en representación de su hijo M., B. S., promueve acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante: IOMA), reclamando por la denegatoria de cobertura a la prestación de *“supervisión y/o coordinación de Equipo interdisciplinario”* que fuera indicada a su favor, por su condición de discapacitado, con diagnóstico de *“Retraso mental moderado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales)(parciales) Trastorno específico del desarrollo de la función motriz”*, según Certificado Único de Discapacidad.

En su demanda, el amparista expresa que IOMA brindaba la referida cobertura sin ningún tipo de inconvenientes desde el año 2017, hasta que el día 29 de junio del año 2022, fue notificado que la Dirección de Programas Específicos, en uso de facultades delegadas por el Directorio del IOMA, había resuelto no acceder a lo solicitado.

Reclama, en su consecuencia, que se ordene a la demandada a brindar cobertura a la prestación requerida en forma integral, desde la fecha de solicitud y mientras sea prescripta y recomendada por los profesionales que atienden al menor.

Sustanciado el amparo ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de La Plata, la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, con fecha 29 de agosto del año 2022, declaró abstracta la cuestión planteada e impuso las costas en el orden causado, por considerar que, de lo actuado en autos, en especial de la solución ofrecida por la demandada en la audiencia presencial celebrada con las partes, emergía un claro allanamiento a la pretensión del amparista, tornando inexistente el conflicto.

Recurrido este pronunciamiento por el amparista, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo departamental lo revocó y dispuso ordenar al IOMA que reconozca la cobertura de “*Supervisión y/o Coordinación de equipo interdisciplinario*” de la Licenciada en Psicopedagogía Dra. M. y/o de quien la sustituya en futuro, siempre y cuando así lo determine su médico tratante y no se produzca un cambio en las circunstancias; con invocación de los artículos 75 inciso 2° de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2°, y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial; 16 inciso 3°, 17, 17 bis y 25 de la Ley N° 13982.

II.

Contra la sentencia de la Alzada, el representante del Fiscal de Estado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78628-1

Previa reseña de los antecedentes del caso, donde se explicita el acontecer fáctico del proceso, la recurrente denuncia como violados o erróneamente aplicados los artículos 16, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2º, 36, incisos 5º y 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley N° 6982; 1º, I. del Decreto Reglamentario N° 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, y la doctrina legal local.

Atribuye al fallo de la Cámara de Apelación el vicio de absurdo al arribarse a una conclusión carente de sustento lógico a partir de una incorrecta interpretación de las pruebas producidas y del dispositivo legal aplicable.

En este sentido afirma que la Alzada yerra en el razonamiento al revocar el decisorio de grado y ordenar al IOMA a que reconozca la cobertura de “*Supervisión y/o Coordinación de equipo interdisciplinario*” de la Licenciada en Psicopedagogía Dra. M. y/o de quien la sustituya en futuro, siempre y cuando así lo determine su médico tratante y no se produzca un cambio en las circunstancias, toda vez que pasó por alto que en autos el IOMA no ha negado ni la necesidad prestacional del niño a cargo de un equipo interdisciplinario ni, menos aún, su patología.

Expresa que se ha utilizado un fundamento aparente para justificar la decisión, que resulta contrario a la ley que regula la materia, toda vez que un licenciado en psicopedagogía no se encontraría habilitado para coordinar grupos interdisciplinarios.

Agrega que la circunstancia de haberse autorizado la cobertura en años anteriores evidenciaba una anomalía que debía ser corregida, tal como se hiciera mediante el fallo de primera instancia, sin desmedro del derecho a la salud y a la cobertura

prestacional del menor.

Destaca que, tal como habría quedado probado en autos, el IOMA brinda a su afiliado una prestación que satisface adecuadamente el criterio de integralidad, por lo que la decisión en crisis en tanto comina a la demandada a autorizar una prestación de modo ilegítimo, trasluce un patente absurdo en la valoración de los hechos y la prueba.

Enfatiza que el derecho a la salud del amparista jamás se habría visto afectado por el IOMA, destacando -en consecuencia- que el amparo no resulta procedente, toda vez que la conducta de la demandada no sería producto de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Al respecto, recuerda que, en el caso, la Cámara de Apelación ha obviado que la prestación se otorga, pero con la exigencia de que el coordinador del equipo firmante como tal de dicha prestación sea un profesional habilitado a dichos fines.

Aduce, con cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia provincial -causas L 60107, “Martínez”, sent., 16-09-1997; L 72786, “Fernández”, sent., 28-08-2002; A 69592, “B., P. B.”, sent., 06-05-2009; A 69841, “C., R. O.”, sent., 07-04-2010- que en autos habría mediado absurdo en la valoración de la prueba.

Afirma que la Cámara de Apelación parte de una premisa falsa, al considerar que el derecho a la salud ha sido socavado por la demandada, en tanto la cobertura de la prestación para la atención del menor con discapacidad, indicada por su médico tratante, consistente en seguir una terapia integral e interdisciplinaria en las especialidades psicología, fonoaudiología, psicopedagogía, acompañamiento terapéutico escolar, coordinadas por un profesional en concepto de “*Coordinación de equipo interdisciplinario*”, le fue denegada “*por no contemplar cobertura de Coordinación de equipo*”, cuando -en rigor- de la causa surgiría una mera cuestión instrumental referida al sujeto en condiciones técnicas y legales de encabezar un equipo interdisciplinario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78628-1

Señala que, conforme la prueba pericial, no se ha cuestionado la necesidad del tratamiento con equipo interdisciplinario, pero lo que resultaría inadmisibles –agrega- sería obligar al IOMA a aceptar a que dicho equipo sea coordinado por un profesional carente de habilitación legal e incumbencia para ejercer dicho rol.

Concluye que el resguardo y protección del derecho a la salud, el desarrollo y autonomía del niño, sustento del decisorio de la Cámara, no se habría visto alterado en autos, quedando demostrado el error grave, grosero y fundamental del fallo que arriba a una conclusión contradictoria con las constancias objetivas de la causa.

En otro orden, con mención de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 13928 y 20 inciso 2° de la Constitución de la Provincia como vulnerados, considera el quejoso que no han concurrido los recaudos para que la acción de amparo resulte admisible.

En este sentido, destaca -citando doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Provincia, en causa Ac 90.575 -sentencia del 11 de octubre del año 2006, voto del Dr. Genoud- que para la procedencia de la acción es necesario que la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra la que el amparo se dirige se evidencien en forma manifiesta.

Puntualiza, en el caso, no habría existido por parte del IOMA, un acto, hecho, omisión o decisión arbitraria o ilegítima que lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos individuales o colectivos invocados por la parte actora.

Por el contrario, afirma que el obrar de la demandada se habría ajustado a las normas legales vigentes, demostrándose que la acción de amparo se habría interpuesto sin fundamentación fáctica y jurídica que la sustente.

En consecuencia, asevera que la decisión de la Alzada se habría apartado dogmáticamente de las constancias de la causa, incurriendo en una incorrecta

apreciación de la prueba y en la violación de la normativa que gobierna en el caso, importando un desvío lógico inaceptable configurativo del vicio de absurdo en los términos elaborados por el Alto Tribunal de Justicia provincial. Cita profusa jurisprudencia.

Solicita, en virtud de ello, la casación del pronunciamiento impugnado. Asimismo, plantea la cuestión federal -artículos 14 y 15 de la Ley N° 48- por hallar afectadas garantías de raigambre constitucional -artículo 18 de la Constitución Argentina-.

III.

Considero que el recurso no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada, es definitiva, material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

La Cámara de Apelación entendió, sobre la base de la prueba pericial producida, en particular de los informes de la perito médico legista María Florencia Piccone y la perito psicóloga Verónica Acevedo, que la necesidad de continuar el tratamiento multidisciplinario del menor discapacitado, en las condiciones indicadas por el médico tratante, Dr. Francisco Villavedra, esto es, mediante una terapia integral con las especialidades psicología, fonoaudiología, psicopedagogía, acompañamiento terapéutico escolar, con un profesional a cargo de la coordinación del equipo interdisciplinario, obstaba a considerar -como lo hiciera el magistrado de grado- a la cuestión como carente de actualidad.

Es que, para concluir que el reclamo devenía abstracto, el juez inferior se había valido de la audiencia celebrada entre las partes el día 2 de agosto del año 2022, en la que una auditora del IOMA expresó que la función de coordinador no podía estar a cargo de una licenciada en psicopedagogía, sino que solo podía estar a cargo de un médico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78628-1

-psiquiatra o neurólogo- o de una psicóloga. Y de las propuestas del ente asistencial para que se sustituya a la Licenciada M. del rol de coordinadora ofreciendo su continuidad como una segunda psicopedagoga.

Sin embargo, conforme señaló el órgano revisor, la documental acompañada por el amparista demostraba que, en el año 2017, quien realizó el plan de coordinación que fuera autorizado por la obra social, fue justamente una Licenciada en Psicopedagogía.

Asimismo, valoró la Cámara de Apelación las particulares circunstancias del caso, a saber, que el menor discapacitado viene recibiendo el tratamiento interdisciplinario que peticiona -cuya conveniencia no ha sido controvertida- desde hace aproximadamente cinco años, con continuidad y sin que mediaren las observaciones que ahora puntualiza la obra social.

Consideró, en ese marco de situación, que debía hacerse lugar a la demanda por hallarse comprometido el derecho a la preservación de la salud, conforme la reiterada jurisprudencia de ese órgano de alzada en situaciones semejantes, entendiendo que hacía al caso reconocer la integralidad de la prestación requerida por el accionante pues, de lo contrario se lo colocaría en una situación de desatención que comprometería elementales derechos inherentes a la condición humana.

Invocó, para así resolver, las pautas interpretativas emanadas de los precedentes de, la Suprema Corte de Justicia, causa A 69.412, “P. L., J. M.”, (sent., 18-08-2010) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “I. C. F.”, 331:2135 (30-09-2008), destacando en especial “[...] *la impostergable obligación de las autoridades públicas de garantizar mediante la realización de acciones positivas la plena vigencia de los derechos a la vida y a la salud de las personas con discapacidad*”, con apoyo tanto en normas de derecho internacional con jerarquía constitucional como de derecho

local, y cita de diversos fallos de la cúspide de Justicia de la República Argentina.

Concluyó la Alzada que, ante la omisión del IOMA de reconocer la cobertura integral de la prestación indicada, correspondía hacer lugar al planteo del amparista, pues los efectos de un temperamento contrario, derivado de una sentencia que prive al paciente de contar de manera integral con el esquema de atención prescripto -y que viene recibiendo- podría implicar una alteración de servicio de irreparables consecuencias en relación al derecho a la salud e integridad psicofísica como de su calidad de vida, protegidos constitucionalmente (v. arts. 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Argentina).

Por último, se expidió sobre el acierto en la elección de la vía de amparo ante el riesgo plausible de que el transcurso del tiempo y la adopción de otro camino procesal provoquen un agravamiento en la salud del paciente.

El recurrente dirige contra este decisorio de la Cámara, que ha quedado reseñado en sus puntos esenciales, un embate insuficiente.

En rigor, solo se limita a reproducir argumentos ensayados en la instancia ordinaria, sin hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo*”, res., 10-10-2018; A 77.582, “*Frade*”, sent., 05-09-2022, e. o.).

Es que la argumentación expuesta por la quejosa no resulta convincente, desde que no se dirige directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Su construcción, edificada sobre la base de la denuncia de absurdo en la apreciación de los hechos y la prueba, se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron valorarse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78628-1

las distintas constancias de la causa. En consecuencia, no logra acreditar la configuración del vicio que invoca.

Es doctrina del Tribunal Supremo de la Provincia en cuanto al vicio endilgado que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L 89.858 “Noguera”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “Homps”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal de alzada, en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria se aparta de la solución a que había arribado el juez de grado y valora el contexto de la situación preventiva del amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

“[...] la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]”, (Conf. Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, “El Amparo Constitucional”, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; art. 384, CPCC).

Hace a la cuestión remarcar que el Tribunal de Justicia de la Nación

expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, cit., consid. quinto, e. o.).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*C.I.C.O.P.*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412 “*P. L., J. M.*” (cit.); A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11-2015, A 76.132, “*López*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “*I. C. F.*” (cit.) y luego en sentencia de mérito “*P.L., J. M.*” (cit.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78628-1

las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del niño (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, *“Tratado de Filosofía del Derecho”*, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar el derecho esencial a la salud, y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, en la atención preferida a las capacidades del menor M. aquí comprometida y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 2º “[...] *De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral [..]*”, 5º, y 8º (v. arts. 75 incs. 22º y 23: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños [..]*”, Constitución Argentina; 3º.1º, 6º, 23, 26 y 27.1º, CDN, Ley N° 23849; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; v. *“Notas de Orientación programática sobre niños, niñas y adolescentes con discapacidad”*, 2018-2021, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, afirma el camino desde lo cual el Estado en el caso provincial debe desde lo programático promover las iniciativas [...] *que buscan involucrar a las familias y hacer más inclusivos los programas que promueven el desarrollo de niños y niñas en la primera infancia; fortalecer los procedimientos de detección y atención temprana de retrasos en el desarrollo; promover la educación inclusiva de calidad [..]*).

De este modo se percibe que lo decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [..]*” (conf. Karl Larenz, *“Metodología de la Ciencia del Derecho”*, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º

edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 5 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/05/2023 18:17:36